

sofisticadas de violar el orden establecido por nuestro ordenamiento jurídico posibilitan una manifestación patente del delito de secuestro en circunstancias agravantes, es necesario que nuestro Código Penal contenga una disposición que penalice adecuadamente ese delito cuando medien ciertas circunstancias.

Es necesario que se establezca una sanción mayor para este tipo de delito, considerado como uno de los más nefastos por sus consecuencias y por el desprecio que las personas que lo cometen muestran hacia el orden establecido. Hacia esos fines va encaminada la presente ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el Artículo 137A a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada,⁹¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 137A: Secuestro Agravado—

Será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de veinte (20) años y máximo de reclusión perpetua toda persona que cometiere el delito previsto en el artículo anterior, cuando medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Cuando se cometa contra un menor de dieciocho (18) años,
- (b) Cuando se violare, se infliere grave daño corporal a, o se mutilare a la persona secuestrada,
- (c) Cuando se cometa contra el Gobernador de Puerto Rico, contra un legislador o jefe de agencia, o Juez de los Tribunales de Justicia de Puerto Rico,
- (d) Cuando se cometa con el propósito de exigir o se exigiere compensación monetaria o exigir que se realice algún acto contrario a la ley, o a la voluntad de la persona secuestrada, o para exigir al Estado la liberación de algún recluso cumpliendo sanción penal o la liberación de un detenido bajo investigación en relación con la comisión de algún delito o acusado de la comisión de delito.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de agosto de 1979.

⁹¹ 33 L.P.R.A. sec. 4178a.

Administración de Servicios Generales—Compras,
Servicios y Suministros; Programa

(P. del S. 901)

[NÚM. 196]

[Aprobada en 4 de agosto de 1979]

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 16, 17, 23 y 24 de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”, para unificar en un solo cuerpo legal todo lo concerniente al Programa de Compras, Servicios y Suministros de nuestro Gobierno y derogar la Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Compras y Suministros”, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Reorganización Núm. 2 (Sustitutivo) de 1971 creó la Administración de Servicios Generales. A ésta se transfirieron varios programas de otras agencias, algunos de los cuales estaban regulados por leyes especiales. Las enmiendas realizadas en la mayor parte de dichos programas tuvieron el efecto de dejar sin vigencia parte de sus preceptos legales.

La administración de estos programas es responsabilidad de unos servidores públicos cuya labor diaria envuelve la aplicación e interpretación de la legislación que regula sus áreas de trabajo. Por tal razón, es necesario que las fuentes legales que utilicen se unifiquen en un solo cuerpo legal donde se busquen todas las disposiciones legales aplicables al programa administrado. De esta forma se facilita la labor de los funcionarios públicos, orientándolos debidamente hacia la disposición legal que los afecta.

Esta ley también tiene el importante propósito de incorporar a la ley reorganizando la Administración de Servicios Generales, toda la legislación aplicable al Programa de Compras, Servicios y Suministros, pero actualizando esas disposiciones de ley de conformidad con la realidad en la administración pública y la política pública expresada por la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada,⁹² para adicionar los incisos “d” y “e” para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Definiciones

- (a)
- (b)
- (c)
- (d) Administración: La Administración de Servicios Generales.

(e) Suministros: Bienes muebles fungibles o no fungibles necesarios en todas las agencias del Gobierno bajo la jurisdicción de la Administración para llevar a cabo sus respectivos programas.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada,⁹³ que lea como sigue:

“Artículo 16.—Programa de Compras, Servicios y Suministros

A. *Facultades.* La Administración facilitará a las agencias, departamentos e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, excepto las facultadas por ley a efectuar sus compras sin su intervención o las que por sus leyes orgánicas estaban exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, según enmendada,⁹⁴ los medios de adquirir suministros y servicios no profesionales, así como los medios de adquirir y disponer de la propiedad pública excedente. La Administración podrá hacer extensivo cualquiera de estos servicios ofrecidos por el Programa de Compras, Servicios y Suministros a aquel municipio, corporación pública, agencia, departamento, instrumentalidad o cualquier otro organismo gubernamental que así lo solicite, aun cuando por ley no esté obligado a efectuar sus compras con la intervención de la Administración. Si cualquiera de éstos solicitara algún servicio del Programa de Compras, Servicios y Suministros lo hará de conformidad con la reglamentación que deberá aprobar el Administrador para la implementación y desarrollo de todas sus facultades dentro de dicho Programa. Entre esas facultades se incluyen las siguientes:

⁹² 3 L.P.R.A. secs. 931a(d), (e).
⁹³ 3 L.P.R.A. sec. 933a.
⁹⁴ 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.

(1) Prescribir los patrones o especificaciones modelos de suministros y servicios no profesionales y obligar a su cumplimiento. Para implementar esta facultad se crea una Junta Reguladora presidida por el Administrador o su representante autorizado que estará además compuesta de un representante del Secretario de Comercio, uno del Secretario de Asuntos del Consumidor, uno del Secretario de Hacienda, uno del Administrador de Fomento Económico y dos miembros adicionales que no podrán ser empleados o funcionarios del Gobierno. Los miembros adicionales de esta Junta serán nombrados por el Administrador y podrán cobrar dietas de conformidad con la ley aplicable y la reglamentación promulgada por el Secretario de Hacienda. La Junta actuará como asesora del Administrador en la preparación o revisión de patrones o especificaciones modelos que éste aprobará, las cuales una vez aprobadas, serán aplicadas a toda compra de suministros o servicios no profesionales hasta que sean rescindidas uniformemente en cuanto a sus condiciones y alcances. Todo suplidor interesado podrá inspeccionar los patrones o especificaciones modelos y someter a la Junta sus recomendaciones, según ésta lo prescriba mediante reglamentación que deberá aprobar el Administrador. Este podrá asignar fondos y designar el personal necesario para el funcionamiento de la Junta y ésta podrá solicitar ayuda técnica, servicios y cooperación de entidades gubernamentales y privadas para el desempeño de sus deberes.

(2) Prescribir el procedimiento y la fecha de presentación a la Administración de los estimados de necesidades probables para períodos específicos de tiempo y el método de autenticación y revisión de dichos estimados.

(3) Prescribir el procedimiento y la fecha de presentación a la Administración de las requisiciones para compra, el período futuro que cubrirá dichas requisiciones y el método de autenticación y revisión de las mismas.

(4) Prescribir los requisitos de las solicitudes de compra y el procedimiento y condiciones para su radicación en la Administración.

(5) Hacer que se provean, conforme los métodos de adquisición establecidos por ley, todos los suministros y servicios no profesionales solicitados.

(6) Determinar cuándo procede una subasta pública y establecer el procedimiento.

(7) Establecer los requisitos, obligaciones y responsabilidades que deberá cumplir el licitador o persona natural o jurídica para participar en la subasta.

(8) Establecer las condiciones generales de toda oferta para ser aceptada y evaluada, además de las guías para la adjudicación de la buena pro de una subasta al postor responsable más bajo en compras o al postor responsable más alto en ventas, siempre que esté dentro de los términos, condiciones y especificaciones de la subasta.

(9) Rechazar ofertas, entre otras circunstancias, cuando el licitador carece de responsabilidad; su oferta es irrazonable; la naturaleza, calidad o descripción de los suministros o servicios no profesionales no cumplen con los términos, condiciones y especificaciones de la subasta constituyendo una irregularidad o informalidad grave de la oferta; o cuando así lo requiera la protección del interés público.

(10) Prescribir los términos de las órdenes de compra o contratos, de conformidad con las solicitudes de compra y los términos y condiciones necesarios.

(11) Autorizar órdenes de compra y contratos, previa la obligación de fondos para cubrir el pago de los suministros recibidos o los servicios no profesionales rendidos.

(12) Cancelar subastas u órdenes de compra en protección del interés público cuando hayan circunstancias extraordinarias y justificación adecuada.

(13) Requerir del licitador o postor a quien se le adjudique la buena pro de una subasta, una garantía del tipo y cantidad que determine conveniente para asegurar el cumplimiento de la orden de compra o contrato.

(14) Establecer mediante reglamento el procedimiento para efectuar compras sin subasta pública, cuando surja cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Una emergencia: conforme lo define mediante reglamento.

(b) La cuantía envuelta no exceda de cuatro mil dólares (\$4,000).

(c) La compra se haga al Gobierno de los Estados Unidos de América o de algún país extranjero.

(d) Los precios mínimos estén fijados por ley o autoridad gubernamental competente.

(e) Sólo haya una fuente de abasto.

(f) No se presenta ninguna oferta en una subasta y está en peligro de perderse la oportunidad para adquirir los suministros o servicios no profesionales necesarios.

(15) Autorizar, mediante delegación, a cualquier agencia, departamento o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva obligada por ley a efectuar sus compras con la intervención de la Administración, a adquirir sin esa intervención determinados suministros o servicios no profesionales, prescribiendo los términos, forma y manera de efectuar esa compra.

(16) Designar delegados compradores para cada agencia, departamento o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva obligada por ley a efectuar sus compras con la intervención de la Administración así como para prescribir los requisitos y deberes de sus funciones mediante reglamentación.

(17) Administrar y tener a su cargo todos los almacenes centrales y talleres de reparaciones de equipo y mobiliario de oficina existentes o que se establezcan en el futuro, reglamentando los servicios ofrecidos por éstos.

(18) Disponer de determinada propiedad pública declarada excedente pero obsoleta y sin uso, entre otros medios, por: traspaso a las agencias, departamentos o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva obligadas por ley a adquirir y disponer de la propiedad con la intervención de la Administración; traspaso o venta a un precio nominal a aquellas agencias, departamentos, instrumentalidades, organismos gubernamentales o municipios que no están obligados por ley a adquirir y disponer de la propiedad con la intervención de la Administración; traspaso o venta a un precio razonable a entidades privadas que sean instituciones *bona fide* sin fines de lucro, con un propósito social y calificadas en alguno de sus programas sociales para recibir fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; traspaso o venta a determinado organismo gubernamental de los Estados Unidos de América, federal o estatal, o venta en subasta pública entre los licitadores interesados.

(19) Determinar la propiedad pública declarada excedente a venderse entre licitadores interesados que cualifiquen para participar en determinada subasta pública.

(20) Destruir determinada propiedad pública declarada excedente cuando previamente compruebe su estado inservible o que el valor y la cantidad envuelta justifica su destrucción; delegar la facultad de destruir la propiedad pública declarada excedente al

jefe o el representante autorizado de la agencia, departamento o instrumentalidad obligada por ley a adquirir y disponer de la propiedad con la intervención de la Administración, pero siempre con la previa comprobación sobre el estado o el valor y la cantidad de la propiedad envuelta. El Administrador deberá conceder la delegación caso por caso y mediante reglamentación establecer los controles internos para asegurar el estricto cumplimiento con los términos de dicha delegación.

(21) Autorizar a cualquier agencia, departamento o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva obligada por ley a efectuar sus compras con la intervención de la Administración, a adquirir determinados suministros o servicios no profesionales en mercado abierto.

(22) Prescribir la forma en que los suministros y servicios no profesionales habrán de comprarse, entregarse, almacenarse y distribuirse.

B. *Confidencialidad de los informes.* Los informes de las necesidades probables sometidos por las agencias, departamentos o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva obligadas por ley a efectuar sus compras con la intervención de la Administración serán confidenciales, excepto cuando se necesiten para fines oficiales. Todo funcionario o empleado que extraoficialmente y en contravención a esta disposición revele esos informes, su contenido o cualquier información relacionada con las necesidades expresadas podrá ser destituido de su cargo o empleo, previo el cumplimiento de los preceptos aplicables de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada,⁹⁵ conocida como 'Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico' y de las reglas y reglamentos promulgados de conformidad con la misma. La sanción de destitución no impedirá la aplicación del Artículo 32 de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada,⁹⁶ o la acción correspondiente por contravenir las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada,⁹⁷ conocida como 'Ley de Administración del Programa de Conservación y Disposición de Documentos Públicos'.

C. *Nulidad de compra o venta.* Será nula cualquier compra o venta efectuada en contravención de las disposiciones de este artículo y los reglamentos aprobados de conformidad con el mismo.

⁹⁵ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

⁹⁶ 3 L.P.R.A. secs. 931 a 934d.

⁹⁷ 3 L.P.R.A. secs. 1001 a 1013.

De haberse invertido fondos públicos, éstos podrán recobrase mediante acción civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra el funcionario que haya dado la autorización para efectuar esa compra o venta."

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada,⁹⁸ para que lea como sigue:

"Artículo 17.—Programa de Imprenta y Centros de Reproducción

La Administración proveerá o autorizará que por otros medios se provean servicios de imprenta a las agencias, departamentos o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva solicitantes de los mismos, excepto a aquellas que expresamente por ley estén autorizadas a obtener dichos servicios sin la intervención de la Administración. Esta podrá hacer extensivos los servicios de imprenta a aquel municipio, corporación pública, agencia, departamento, instrumentalidad u organismo gubernamental solicitante, aun cuando éstos no estén obligados por ley a obtener dichos servicios con la intervención de la Administración.

Para proveer los servicios de imprenta, la Administración tendrá a su cargo la 'Imprenta del Gobierno' y administrará y cuando lo considere necesario en los casos correspondientes, previa petición del solicitante interesado, autorizará la creación y administración de imprentas y centros de reproducción, mediante métodos fotográficos, electrónicos o de otra índole por las agencias, departamentos e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva obligadas por ley a obtener servicios de imprenta con la intervención de la Administración, con excepción de la Imprenta de la Lotería de Puerto Rico.

El Administrador reglamentará la creación, uso, supresión, consolidación y traslado de dichos centros de reproducción e imprentas. Además reglamentará, entre otros asuntos, todo lo concerniente a los servicios de imprenta establecidos o que en el futuro se establezcan con el propósito de servir a la Rama Ejecutiva en general y todo lo relacionado con la autorización dada a determinadas agencias, departamentos e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva para que obtengan los servicios de imprenta sin la intervención de la Administración. Los reglamentos aprobados por el Administrador también contendrán disposiciones estableciendo lí-

⁹⁸ 3 L.P.R.A. sec. 933b.

mites razonables para facilitar que determinadas agencias, departamentos e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva puedan producir en su propio equipo de reproducción las cantidades de impresos y publicaciones que se requieran para atender sus necesidades rutinarias. En estos casos, las decisiones del Administrador se notificarán en el más breve plazo posible dispensando todo trámite dilatorio o innecesario.

Para la implementación del Programa de Imprenta y Centros de Reproducción, la Administración, se registrá, entre otras, por las siguientes normas:

(a) Ordenación racional de las necesidades de los solicitantes de servicios de imprenta y utilización de los recursos disponibles, económicos o de otra índole, para lograr el máximo rendimiento;

(b) Utilización y adquisición del equipo más moderno a tono con el uso a que ha de destinarse y aplicación de las técnicas más avanzadas en consonancia con la naturaleza del servicio a ofrecerse;

(c) Establecimiento, en coordinación con los solicitantes de servicios de imprenta, de controles en el uso de las facilidades de imprenta y centros de reproducción disponibles, con el propósito de asegurar la más alta y eficiente productividad;

(d) Ofrecimiento de servicios de imprenta que guarden relación adecuada con las necesidades particulares de cada solicitante.

(e) Mantenimiento y administración de todos los servicios centrales de imprenta y reproducción, establecidos o que en el futuro se establezcan con el propósito de servir a la Rama Ejecutiva en general.”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada,⁹⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 23.—Programas Federales

El Administrador tendrá la facultad de administrar cualquier programa federal que, por su naturaleza, propósito y alcance, esté relacionado con las funciones que se encomiendan a la Administración por esta ley. Esta facultad incluye, pero no se limita a la administración del programa de recibo, custodia y subsiguiente distribución de propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud de las disposiciones del *Federal Property and*

⁹⁹ 3 L.P.R.A. sec. 933h.

Administrative Act. En el desempeño de dicha facultad el Administrador deberá concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios federales que propendan al logro de dichos programas. Para estos propósitos, los convenios o acuerdos se harán con los correspondientes organismos gubernamentales, debidamente autorizados de los Estados Unidos de América, tanto estatales como federales. Dichos convenios o acuerdos deberán incluir, entre otros asuntos, el intercambio de información sobre programas, estudios e investigaciones relacionadas con los programas que lleve a cabo y deberán estar dentro del marco de las funciones de la Administración y de las leyes aplicables federales, estatales y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Administrador queda facultado, además, para estudiar otros programas federales que puedan afectar los servicios auxiliares que la Administración provee, a los fines de hacer al Gobernador las recomendaciones pertinentes para elaborar y planificar la política pública a implementarse en relación a éstos y ayudar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ofrecer servicios auxiliares de forma más eficiente, rápida y económica.”

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada,¹ para que lea como sigue:

“Artículo 24.—Asignación de Funciones y Limitaciones a Funcionarios y Empleados

Las funciones de la Administración en virtud de las disposiciones de esta ley, serán desempeñadas por el Administrador, o bajo su dirección y control, por los funcionarios, agencias o empleados, sujetos a su jurisdicción y por él designados. Cualquier designación o asignación de funciones y delegación de autoridad a cualquier organismo gubernamental, hecho bajo la facultad conferida por esta ley, se hará con el consentimiento del organismo gubernamental correspondiente.

En el desempeño de las funciones que le impone esta ley, el Administrador queda, autorizado para transferir a cualquier organismo gubernamental los fondos necesarios para estructurar cualquier programa de la Administración.

Podrá, además, el Administrador suplirle personal o facilidades de la Administración, bajo las condiciones que se acuerdan con la autoridad nominadora correspondiente.

¹ 3 L.P.R.A. sec. 933i.

El funcionario o empleado de la Administración o de cualquier organismo gubernamental al que el Administrador haya asignado o delegado temporalmente alguna de las funciones de la Administración y que intervenga en cualquier etapa del desarrollo de esa función, no podrá tener, directa o indirectamente, ni aparentar la posibilidad de conflicto de interés económico o de otra índole en un contrato o gestión relacionada con las funciones asignadas en esta ley a la Administración. Tampoco podrá prestar o tomar dinero a préstamo a ninguna persona natural o jurídica que estuviera proveyendo alguno de los servicios provistos en esta ley o que fuere contratada por la Administración o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para proveer el mismo. Cualquier empleado o funcionario que viole los preceptos de este artículo será destituido de su cargo o empleo de conformidad con la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada,² conocida como 'Ley del Servicio Público de Puerto Rico' y las reglas y reglamentos aprobados en virtud de la misma; en adición, podrá ser procesado por violar las disposiciones de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada,³ conocida como 'Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico.'

Sección 6.—Derogación

Se deroga la Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, según enmendada,⁴ conocida como "Ley de Compras y Servicios".

Toda agencia, departamento o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva que anteriormente estuviera sujeta a la Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, según enmendada,⁵ y por la presente ley derogada, continuará efectuando sus compras, adquiriendo y disponiendo de la propiedad pública excedente y obteniendo servicios de imprenta con la intervención en la Administración, sujeta a las disposiciones correspondientes de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada,⁶ y las reglas y reglamentos promulgados bajo la misma. Toda transacción en trámite bajo la Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, según enmendada,⁷ se efectuará de acuerdo a dicha ley.

² 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

³ 3 L.P.R.A. secs. 283 a 283p.

⁴ 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.

⁵ Id.

⁶ 3 L.P.R.A. secs. 931 a 934d.

⁷ 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.

Sección 7.—Cláusula transitoria.

Los reglamentos aprobados en virtud de la Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, según enmendada,⁸ quedarán vigentes hasta tanto se apruebe la reglamentación para el desarrollo e implementación de las facultades del Administrador conferidas bajo esta ley.

Sección 8.—Vigencia.

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de agosto de 1979.

Reglas de Procedimiento Civil—Nuevas Reglas; Enmiendas Generales

(P. del S. 1104)

[NÚM. 197]

[Aprobada en 4 de agosto de 1979]

LEY

Para enmendar la Regla 3.5, el inciso (a) de la Regla 4.4, las Reglas 4.5, 6.7, 8.4, 10.1, 12.1 y 21.6; adicionarle un apartado (4) en su inciso (c) a la Regla 23.1; enmendar el primer párrafo de la Regla 34.1, las Reglas 36.3, 39.2, 40.2, el inciso (a) de la Regla 41.5 y las Reglas 47, 58.1 y 60 de las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 9 de febrero de 1979 y remitidas a la Asamblea Legislativa al comienzo de la Tercera Sesión Ordinaria de 1979.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Regla 3.5, el inciso (a) de la Regla 4.4, las Reglas 4.5, 6.7, 8.4, 10.1, 12.1 y 21.6; se le adiciona un apartado (4) en su inciso (c) a la Regla 23.1; se enmienda el primer párrafo de la Regla 34.1, las Reglas 36.3, 39.2, 40.2, el inciso (a) de la Regla 41.5 y las Reglas 47, 58.1 y 60 de las Reglas de

⁸ 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.